

93
REVISTA

IBEROAMERICANA

DE

DERECHO

PROCESAL



AÑO 1965

NUM. 3

**REVISTA
IBEROAMERICANA
DE
DERECHO PROCESAL.**

DIRECTOR:

WERNER GOLDSCHMIDT

SUBDIRECTORES:

ADOLFO GELSI BIDART

Secretario General del Instituto
Latino Americano de Derecho Procesal

CARLOS VIADA

LOPEZ - PUIGSERVER (†)

AÑO 1965

NUM. 3

ES PROPIEDAD

DEPOSITO LEGAL: M. 4.921-1958

Prensa Castellana, S. A.—San Roque, 7.—Madrid

Consejeros de la Revista

ALAMILLO SALCADO, Ildelfonso (España).
ALARCÓN, Ruperto (Ecuador).
ALVAREZ CASTELLANOS, Pedro (España).
ALLORIO, Enrico (Italia).
ARAGONESES, Pedro (España).
AYARRAGARAY, Carlos (Argentina).
BLOMEYER, Arwed (Alemania).
BUZUID, Alfredo (Brasil).
CABANAS, Marcelino (España).
CARNELUTTI, Francesco (Italia).
CARRERAS LLANSANA, Jorge (España).
CASTÁN TOBEÑAS, José (España).
CASTELLÓ, José María (España).
CONDOMINES VALLS, Francisco A. (España).
COMELLAS, Manuel (España).
CORTÉS, Nicolás (España).
DE MIGUEL GARCILÓPEZ, Adolfo (España).
ESCOBEDO DUATO, Manuel (España).
FAIRÉN GUILLÉN, Víctor (España).
FENECH NAVARRO, Miguel (España).
GALLARDO, Ricardo (El Salvador).
GARCÉS, Ignacio (Chile).
GÓMEZ ORBANEJA, Emilio (España).
GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (España).
GOWLAND, Norberto (Argentina).
GUASP DELGADO, Jaime (España).
GUTIÉRREZ ALVIZ, Faustino (España).
JIMÉNEZ ASENJO, Enrique (España).
LACONICH, Arquímedes (Paraguay).
LÓPEZ, Germán (Panamá).
LORETO, Luis (Venezuela).
LUCIO PAREDES, Antonio José (Ecuador).

MARISCAL DE GANTE, Manrique (España).
MARTÍNEZ BERNAL, Antonio (España).
MENÉNDEZ PIDAL, Juan (España).
MOLINUEVO, José (España).
NÚÑEZ LAGOS, Rafael (España).
OGAYAR AYLLÓN, Tomás (España).
PASINI COSTADOAT, Emilio (Argentina).
PAZ, Hipólito J. (Argentina).
PRIETO CASTRO, Leonardo (España).
REOL SUÁREZ, Antonio (España).
RODRÍGUEZ SOLANO, Federico (España).
RODRÍGUEZ VALCARCE, Francisco (España).
ROSENBERG, Leo (Alemania).
RUIZ JARABO, Francisco (España).
RULL VILLAR, Baltasar (España).
SILVA MELERO, Valentín (España).
VÉLEZ MARICONDE, Alfredo (Argentina).
VILLAR Y ROMERO, José María (España).
VIZCAÍNO LEAL, Humberto (Guatemala).
ZÁRATE POLO, Manuel A. (Perú).

Redactor-Jefe:

PEDRO ARAGONESES ALONSO
Secretario General del Instituto Español
de Derecho Procesal

Secretario de Redacción:

URBANO RUIZ GUTIERREZ

SUMARIO

Páginas

ESTUDIOS DOCTRINALES

- FIX ZAMUDIO (H.)—*Introducción al estudio del Derecho procesal social* 9

NOTAS

- SELVA RAMOS (I.)—*Plazos para desalojar la vivienda o local de negocio, según la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos (artículos 143 y 144), y algunos problemas que plantean* 41
- RIERA F. SOLIS (L.)—*Problemas procesales* 47

NOTICARIO

- Curso de conferencias sobre «Cuestiones relacionadas con la Administración de Justicia».*
- PERE RALUY (J.)—*Necesidad de establecer un auténtico proceso verbal para las reclamaciones de inferior cuantía* 55
- FERRER MARTIN (D.)—*Sugerencias para la reforma del procedimiento civil* 77
- PASCUAL NIETO (G.)—*Los criterios de la imposición de costas en la primera instancia* 89
- BARREIRO MOURENZA (D.)—*La función social del juez* 101
- VILLAR Y ROMERO.—*El Tribunal de Defensa de la Competencia: Jurisdicción y procedimiento* 119

BIBLIOGRAFIA

CRITICA DE LIBROS

1. AMILCAR A. MERCADER.—*Estudios de Derecho procesal*, por AUGUSTO MARIO MORELLO, LINO ENRIQUE y SANTIAGO SENTÍS MELENDO 147
2. CARLOS J. COLOMBO.—*Código de procedimiento civil y comercial de la capital, anotado y comentado*, por SANTIAGO SENTÍS MELENDO 151
3. LINO ENRIQUE PALACIO y AUGUSTO MARIO MORELLO.—*Manual de Derecho Procesal civil*, por SANTIAGO SENTÍS MELENDO 162
4. ERICH DOHRIN.—*Die Erforschung des Sachverhalts im Prozess*, por WERNER GOLDSCHMIDT 177
5. HECTOR PARRA MARQUEZ.—*La extradición*, por LUIS VACAS MEDINA 181
6. OSKAR VON BÜLOW.—*Excepciones procesales y presupuestos procesales*, por VALERIANO PALOMINO 186

ESTUDIOS
DOCTRINALES

Introducción al estudio del Derecho procesal social

Por HÉCTOR FIX ZAMUDIO

Investigador del Instituto
de Derecho comparado de
México

SUMARIO.—1. Planteamiento del problema.—2. Socialización del Derecho y Derecho social.—3. Complejidad del Derecho social.—4. Teoría general del proceso y Derecho procesal social.—5. Lineamientos del Derecho procesal social. Ramas que lo integran.—6. El Derecho procesal social mexicano.

1. *Planteamiento del problema.*—A los que nos ha tocado vivir en esta época de grandes cambios y conmociones sociales, estamos presenciando una transformación radical de las instituciones jurídicas que afloró desde la primera posguerra y que se caracterizó fundamentalmente por la aparición del fenómeno que BORIS MIRKINE GUETZEVITCH calificó con el significativo y afortunado nombre de *racionalización del poder* (1).

Pero al lado de esta racionalización de los órganos políticos, todo el inmenso campo del Derecho, que ha invadido paulatinamente todos los ámbitos de la vida social, se ha visto conmovido con la aparición de nuevas disciplinas jurídicas y con la modificación profunda de las ya existentes, ya que los dos cataclismos tremendamente dolorosos que ha sufrido la Humanidad en el siglo XX han transformado, como un terremoto, la configuración del territorio del Derecho. Los conceptos jurídicos tradicionales, que parecían firmes como cordilleras, se han resquebrajado ante las tremendas fuerzas que se agitan en el fondo de la atormentada vida social. Existe, pues, una grave crisis, la crisis del Derecho (2).

Este sacudimiento profundo, este desgarramiento penetrante de la ciencia del Derecho, se ha realizado en virtud de la corriente incontenible denomi-

(1) *Las nuevas Constituciones del mundo*, Madrid, 1931, págs. 56-57; *Les nouvelles tendances du droit constitutionnel*, París, 1931, págs. VII-VIII.

(2) Cfr. G. BALLADORE PALLIERI, P. CALAMANDREI, G. CAPOGRASSI, F. CARNELUTTI, G. DELITALA, A. C. JEMOLO, A. RAVA y G. RIPERT, *La crisi del diritto*, Padova, 1963. JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, *Crisis mundial y crisis del Derecho*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», Madrid, octubre y noviembre de 1960, págs. 362-402, 523-583.

nada *socialización del Derecho*, que está de tal manera compenetrada con nuestra época, que el propio MIRKINE GUETZEVITCH nos expresa que en el siglo XX el sentido social del Derecho no es sólo una doctrina, no es una escuela jurídica, es la vida misma (3).

Intimamente relacionada con esta fuerza irrefrenable de la socialización ha surgido una nueva región, un nuevo territorio jurídico de contornos todavía imprecisos, pero con un terrible poder de expansión, y que ha sido calificado de *derecho social*, cuyo nombre mismo está sujeto a controversias, pero que indica mejor que ningún otro su contenido proteccionista de los grupos en que se ha dividido la sociedad contemporánea.

Recién terminada la primera guerra mundial emergieron las primeras declaraciones de los derechos de estos grupos sociales, y tocó a nuestro país el privilegio de levantar la bandera del nuevo Derecho, con la consagración de "garantías sociales" en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 5 de febrero de 1917 (4).

Inmediatamente después, la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919 estableció un amplio catálogo de derechos sociales (5), y este movimiento de constitucionalización siguió incontenible en las restantes Leyes fundamentales del mundo occidental.

En la segunda posguerra el fenómeno se hizo más evidente, pues los derechos sociales han sido objeto de la atención preferente en las nuevas Constituciones que surgieron del hundimiento del totalitarismo de Occidente, de tal manera que ya en las Constituciones, italiana de 1948 (6), y de la República Federal Alemana de 1949 (7), la orientación social es tan marcada que se habla de un *Estado de Derecho Social*.

Esto sin contar con la trascendencia internacional de la nueva disciplina jurídica, especialmente en el campo del derecho laboral, que ha motivado la

(3) *Las nuevas Constituciones del mundo* cit., pág. 34.

(4) Cfr. PASTOR ROVAIX, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, segunda ed., México, 1959, pág. 27 y ss.

(5) Cfr. OTTMAR BHÜLER, *La Constitución alemana de 11 de agosto de 1919*, trad. de JOSÉ ROVIRA ARMENGOL, Barcelona, 1931, especialmente el libro II de dicha Ley fundamental, intitulada «Derechos y deberes fundamentales del ciudadano alemán», con sus capítulos: II. La vida social. III. Religión y agrupaciones religiosas. IV. Educación y escuela. V. Vida económica; pág. 21 y ss.

(6) Cfr. VEZIO CRISAFULLI, *Costituzione e protezione sociale*, en su libro *La Costituzione e le sue disposizioni di principio*, Milano, 1952, pág. 115 y ss.

(7) Cfr. especialmente ERNST FORSTHOFF, *La Reppubblica Federale Tedesca como Stato di Diritto e Stato Sociale*, en «Rivista trimestrale di diritto pubblico», trad. italiana de F. FALCONI, año VI, núm. 4, Milano, julio-septiembre de 1956, págs. 561-562.

expedición de numerosas disposiciones tutelares calificadas de *corpus iuris* de la justicia social (8).

En relación con el colectivismo que ha modelado la democracia social de nuestros días, el referido jurisconsulto MIRKINE GUETZEVITCH nos habla del “control social de la libertad” (9), en tanto que CARLOS OLLERO nos expresa que destacar la importancia de lo que viene llamándose “lo social” es otro de los rasgos dominantes en los principios políticos que informan las Constituciones de la segunda posguerra (10).

Por otra parte, el aspecto social del Derecho se ha desbordado y extralimitado en el Derecho soviético, que surgido en la revolución rusa de 1917, ha influido de tal manera en la vida jurídico-política contemporánea, que ha dividido el mundo actual en dos concepciones jurídicas en apariencia irreconciliables (11): el Derecho occidental, en el cual campea la *idea social del derecho*, y el soviético, con un *concepto socialista* del mundo jurídico. El Estado de Derecho social, y el Estado socialista, ambos con un concepto diverso del “derecho social”.

El Derecho socialista —nos dicen los juristas soviéticos (12)— es la voluntad, erigida en Ley, de la clase obrera y de todos los trabajadores, cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de la vida de la sociedad soviética, considerando que frente a la democracia social de Occidente, la “democracia socialista” o dictadura del proletariado constituye un tipo nuevo y superior de democracia, la democracia para los trabajadores (13).

Al lado de estas dos concepciones fundamentales del Derecho y del Estado, se encuentran las llamadas “demoocracias populares”, que surgieron en un principio como una síntesis de los Derechos occidental y soviético, pero que

(8) Cfr. Wilfred JENKS, *Il «corpus iuris» de la giustizia sociale*, en «Rivista trimestrale di diritto e procedura civile», año XVII, núm. 3, Milano, septiembre de 1963, págs. 1101-1120.

(9) *Les Constitutions européennes*, tomo I, 1951, pág. 142 y ss.

(10) *El Derecho constitucional de la posguerra. (Apuntes para su estudio)*. Barcelona, 1949, pág. 26.

(11) Cfr. especialmente al tratadista francés René DAVID sobre la existencia y diferencias de los Derechos occidental y soviético, *Existe-t-il un droit occidental?*, en el volumen «XX Century Comparative and Conflicts of Law, Legal Essays in honor of Hassel E. Yntema», Leyden, 1961, pág. 61 y ss.

(12) Cfr. P. ROMASHKIN, *El Estado y el Derecho soviéticos en la etapa actual*, en el libro «Fundamentos del Derecho soviético», trad. de José ECHENIQUE, Moscú, 1962, págs. 20-21; N. G. ALEXANDROV y otros, *Teoría del Estado y del Derecho*, trad. de A. FIERRO, Méjico, 1962, pág. 185.

(13) Cfr. N. G. ALEXANDROV, *op. últ. cit.*, pág. 92.

después han derivado francamente hacia este último, pasando del Derecho social a la legalidad socialista (14).

Además de las transformaciones del Derecho sustancial que hemos señalado en forma somera, debemos resaltar otro aspecto de transformación jurídica. Nos referimos al extraordinario florecimiento del Derecho procesal como una disciplina autónoma e independiente del propio Derecho sustancial, que inició en la segunda mitad del siglo XIX su movimiento emancipador a través de las conquistas de la ciencia jurídica alemana, alcanzando plena madurez con la magnífica labor de los tratadistas italianos, y más recientemente latino-americanos (15).

Esta sorprendente evolución jurídica operada por virtud de los adelantos del procesalismo científico de nuestra época lo expresa claramente el juriconsulto italiano SALVATORE SATTA cuando nos dice que la ciencia del Derecho procesal ha contribuido a reelaborar, en relación con el proceso, todos los grandes problemas de la teoría general del Derecho (16).

Pero al mismo tiempo, en virtud de una compenetración recíproca, el desarrollo del Derecho sustancial ha influido en el instrumento adecuado para hacerlo efectivo, es decir, en el Derecho procesal de manera que la socialización del Derecho y el Derecho social han penetrado en la estructura del proceso jurisdiccional de los pueblos de Occidente, paralelamente a lo que ocurre con la legalidad socialista, que moldea el Derecho judicial de la Rusia soviética y de las democracias populares, de tal manera que puede hablarse, por un lado, de la idea social del proceso y del proceso social (17), y de un proceso socialista, por el otro (18).

Intimamente relacionada con la meteórica evolución del Derecho procesal encontramos también un cambio profundo de orientación en las institu-

(14) Cfr. MIRKINE GUETZEVITCH, *Les Constitutions européennes* cit., tomo I, págs. 83-85; PAOLO BISCARETTI DI RUFFIA, *Le strutture organizzative e funzionali degli Stati Socialisti dell'Europa Centro-Orientale*, en «Rivista trimestrale di diritto pubblico», año X, núm. 4, Milano, octubre-diciembre de 1960, pág. 745 y ss.

(15) Cfr. para una visión panorámica del procesalismo científico de nuestros días a PEDRO ARAGONESES ALONSO, *Proceso y Derecho procesal*, Madrid, 1960, página 562 y ss.

(16) *Della procedura civile al diritto processuale civile*, en «Rivista trimestrale di diritto e procedura civile», Milano, marzo de 1964, pág. 31.

(17) Cfr. PIERO CALAMANDREI, *Instituciones de Derecho procesal civil según el nuevo Código*, trad. de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, vol. I, segunda ed., Buenos Aires, 1962, pág. 417 y ss., donde el ilustre jurista florentino expone el carácter social del proceso civil italiano de acuerdo con los lineamientos del Código procesal civil de 1942.

(18) Cfr. D. KAREV, *Procedimiento penal soviético*, y V. TADÉVOSIAN, *Procedimiento civil soviético*, en el libro «Fundamentos del Derecho soviético cit.», pág. 541 y ss. 591 y ss.

ciones políticas que produce la elevación del departamento judicial, que a partir de un organismo estimado como casi nulo de acuerdo con la clásica teoría del barón de MONTESQUIEU (19), llega a asumir un papel destacado y aun preponderante respecto de los restantes poderes del Estado, en virtud de que se le ha confiado en muchos países la salvaguarda de la Constitución, por lo que algunos autores hablan de un Estado judicial (20) o del "Gobierno de los jueces" (21).

Pero con independencia de la elevadísima función del control de la constitucionalidad, se ha llegado a comprender últimamente que las labores ordinarias del juez, en su diaria tarea de aplicación de las Leyes ordinarias, realiza una función integradora y creadora del Derecho, moldeando y adaptando las normas abstractas del ordenamiento jurídico a las palpitantes exigencias de la vida. Digámoslo con el ilustre CARNELUTTI: "El juez es la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico se puede pensar sin Leyes, pero no sin jueces" (22).

De acuerdo con lo anteriormente señalado, las interrogantes que nos debemos plantear en este pequeño estudio es preciso referirlas a estos problemas de la evolución del Derecho contemporáneo, en la inteligencia de que como el Derecho positivo mexicano se encuentra afiliado al del mundo occidental, es decir, a la corriente fundamental del Estado de Derecho de carácter social (23), no haremos referencia al sector orientado bajo las premisas del Derecho soviético, pues aunque resulta apasionante marcar las analogías (que también las hay) y especialmente los contrastes entre los dos grandes sistemas jurídicos de nuestra época, esta materia rebasaría los límites modestos de estas reflexiones.

En tal virtud, en primer término es preciso plantear la cuestión de la socialización del Derecho y sus relaciones con el Derecho social, con el que frecuentemente se confunde. En segundo lugar, ensayaremos un análisis panorámico de las materias que se encuentran comprendidas dentro de esta nueva disciplina conocida con el nombre de "Derecho social", cuyas fronteras

(19) *El espíritu de las Leyes*, trad. de Nicolás ESTÉVANEZ y Matilde HUICI, Buenos Aires, 1951, pág. 206.

(20) Cfr. OTTO BACHOF, *Jueces y Constitución*, trad. de Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, pág. 15 y ss.

(21) Cfr. el libro clásico de Eduard LAMBERT, *Le gouvernement des judges et la lutte contre la législation social aux Etats Unis*, París, 1921.

(22) *Diritto consuetudinario e diritto legale*, en «Rivista di diritto processuale», año XVIII, núm. 4, Padova, octubre-diciembre de 1963, pág. 520.

(23) Cfr. DAVID, *Existe-t-il un droit occidental?* cit., págs. 60-61.

son bastante imprecisas, con el objeto de determinar hasta donde sea posible su contenido.

En seguida debemos examinar los adelantos alcanzados en el campo del Derecho procesal, y más precisamente en la disciplina genérica, que puede calificarse de "teoría general del proceso", con el objeto de establecer la posibilidad de un sector autónomo del proceso que pueda calificarse como "Derecho procesal social", y si llegamos a una conclusión afirmativa, resulta preciso aplicar esas nociones generales a nuestro Derecho positivo para determinar los lineamientos del "Derecho procesal social" mexicano.

2. *Socialización del Derecho y Derecho social.*—La primera pregunta que nos asalta en esta materia es la siguiente: ¿No se estará hablando del mismo problema o de la misma situación, cuando se hace referencia a la socialización del Derecho y al Derecho social?

Se trata, efectivamente, de cuestiones estrechamente relacionadas, pero su análisis nos lleva al convencimiento que son diversas por su naturaleza y por sus efectos, aunque con frecuencia se les confunda en la práctica.

Lo que se ha denominado "socialización del Derecho" no es otra cosa que una renovación de todas las ramas del Derecho, debido al empuje de los grupos sociales, que intervienen cada vez con mayor fuerza en la vida política y social de nuestra época (24).

Se trata de una idea, de una concepción, de la savia renovadora que actualmente corre por las venas del vetusto árbol del Derecho. No implica la creación de nuevas ramas sobre el mismo tronco, sino el reverdecimiento de las ya existentes. Se trataría, en el pensamiento ya invocado de MIRKINE GUETZEVITCH, de "la idea social del Derecho", en tanto que el tratadista español JOSÉ ESCOBEDO GONZÁLEZ ALBERÚ la considera como "una nueva orientación jurídica" (25).

Este último autor expresa que la socialización del Derecho equivale a nutrirle de ideas de solidaridad, y contrariamente a la creencia de que el factor individual lo era todo, hoy se le asigna un puesto preferente al factor social, entendido no como la simple suma de personas físicas y morales, sino una realidad viva que surge al convivir aquéllas (26).

(24) Cfr. Georges RIPERT, *Les forces créatrices du droit*, París, 1955, pág. 92 y ss., especialmente la parte relativa a la «Action des forces sociales sur le législatión».

(25) *Las nuevas orientaciones del Derecho. Socialización, espiritualización, interpretación y abuso del Derecho*, Madrid, 1925.

(26) Op. últ. cit., pág. 26.

Esta corriente renovadora que hemos calificado de "socialización" está íntimamente conectada con la crisis del Derecho (tradicional), y esta crisis resulta siempre necesaria para una verdadera renovación, de la misma manera como en el terreno biológico es preciso superar la crisis de una enfermedad para recuperar la salud; en la inteligencia de que como lo ha hecho notar el distinguido jurisconsulto italiano GIUSEPPE CAPOCRASSI, el concepto de crisis es un concepto que tiene más un valor emocional que lógico (27).

Pero ninguna crisis se produce sin trastornos y sin peligros, y al mismo tiempo que ha surgido la confianza en una total renovación del Derecho, se han producido síntomas alarmantes que presagian su desaparición, especialmente si tomamos en consideración la existencia de los regímenes totalitarios, presentes y pasados, que atacan la esencia misma del Derecho.

De manera pesimista, el ameritado jurisconsulto francés GEORGES RIPERT, espíritu muy sensible a las nuevas transformaciones sociales, se refiere a la "declinación del Derecho", en cuanto advierte la creciente tendencia a transformar en público todo el Derecho, señalando además la presencia de la inseguridad jurídica y la destrucción de los derechos individuales (28), en tanto que el ilustre FRANCESCO CARNELUTTI nos habla de la "muerte del Derecho", en cuanto considera que desde hace tiempo el Derecho ha venido perdiendo cada vez más su doble función de certeza y de justicia (29).

Pero debemos ser optimistas y adherirnos a las esperanzas del gran procesalista florentino PIERO CALAMANDREI, quien veía sobre las nubes de tormenta que amenazan la vida misma del Derecho un nuevo amanecer, con un Derecho más luminoso y más humano. Al crepúsculo debe seguir la aurora (30).

Lo cierto es que todas las ramas del Derecho han recibido el aliento vital de la socialización, inclusive el Derecho constitucional, en cuanto las Leyes fundamentales de casi todos los países contemporáneos han consagrado los derechos de los grupos sociales, y han establecido un Estado de Derecho con

(27) *L'ambiguità del diritto contemporaneo*, en el volumen ya citado, *La crisi del diritto*, pág. 13.

(28) *Le déclin du droit. Etudes sur la législation contemporaine*, París, 1949, págs. 37 y ss., 155 y ss., 189 y ss.

(29) *La morte del diritto*, en el mismo volumen ya citado, *La crisi del diritto*, pág. 177 y ss.

(30) *Proceso y democracia*, trad. de Héctor FIX ZAMUDIO, Buenos Aires, 1960, pág. 144 y ss. He aquí sus bellas palabras: «... el Derecho, como el Sol, declina aquí, pero retorna más allá, y por ello nosotros, los juristas, si queremos cumplir con nuestro cometido social, no debemos entristecernos por la justicia que tramonta, sino que debemos procurar que se transforme la legalidad de un instrumento conservador en un medio útil y pacífico de renovación social, capaz de guiar al mundo, sin nuevas catástrofes, hacia la claridad de la justicia que resurge.»

proyecciones sociales, que también ha sido llamado Estado Ético o Administrativo (31).

Pero inclusive las vetustas ramas de los Derechos Civil y Penal se han transformado por la transfusión que recibieron de la sangre renovadora de las nuevas corrientes sociales.

En el campo del Derecho privado esta transformación fue analizada de manera magistral por el insigne jurista francés LEON DUGUIT en su clásica monografía intitulada *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón* (32), donde expuso sus ideas fundamentales sobre la concepción esencialmente "socialista" (en rigor: socializadora) del Derecho moderno, que sustituye el individualismo jurídico del siglo XIX, apoyándose en la solidaridad a través de la división del trabajo, como elemento fundamental de la cohesión social de nuestras modernas naciones civilizadas, exponiendo su teoría, aceptada plenamente en la actualidad, de la propiedad privada como una *función social* (33).

Con anterioridad al estudio de DUGUIT apareció otra obra clásica redactada por ANTONIO MENCER, con el título sugestivo de *El Derecho civil y los pobres* (34), en el cual se señalaba la urgente necesidad de modificar el Derecho privado tradicional, debido a la dureza con la cual trataba a las clases más pobres de la sociedad (35).

El jurista francés RENÉ SALVATIER ha descrito pormenorizadamente la evolución de las instituciones fundamentales del Derecho privado, o sea las relativas a la familia, la propiedad privada y la responsabilidad civil, que caracteriza por el tránsito de estas instituciones hacia el Derecho público (36).

También en los países de *common law* se ha producido esta evolución transformadora de las viejas instituciones del Derecho privado a través de la obra de la jurisprudencia y de la legislación, como lo destaca el ameritado jurisconsulto estadounidense ROSCOE POUND, señalando ocho manifestaciones de este cambio, como son las limitaciones impuestas al uso de la propiedad,

(31) Cfr. José CASTÁN TOBEÑAS, *Crisis mundial y crisis del Derecho* cit, página 363 y ss.

(32) Trad. de Carlos G. POSADA, segunda ed., Madrid, s. f.

(33) Op. últ. cit., págs. 23-24, 43 y ss, 168 y ss.

(34) Trad. de Adolfo G. POSADA, Buenos Aires, 1947.

(35) Op. últ. cit., especialmente págs. 272-274.

(36) *Du droit civil au droit public*, París, 1945. Del mismo autor, la obra en tres volúmenes *Les métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui*, publicados en París, el primero en 1948 y los otros dos en 1959. Véase también el estudio de Michele GIORGIANNI, *Il diritto privato ed i suoi confini*, en «Rivista trimestrale di diritto e procedura civile», año XV, núm. 2, Milano, junio de 1961, págs. 391-420.

a la libertad de contratación, a la facultad de disponer de la propiedad, al poder del acreedor para la satisfacción de su crédito; al establecimiento de la responsabilidad objetiva, la apreciación del interés social en la conservación de los recursos naturales, y especialmente en cuanto se toma en cuenta el interés de los hijos y de la sociedad para la resolución de los problemas familiares (37).

Podemos ver claramente esta evolución en el Derecho privado mexicano, particularmente en el civil, que sufrió una transformación radical en cuanto a su reglamentación por el Código de la materia de 1884, si lo comparamos con el Código Civil de 1928, que entró en vigor en el año 1932, y en el cual se acogen plenamente las corrientes socializadoras en muchas de sus instituciones fundamentales, a tal extremo que el jurista español JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, al realizar el análisis de nuestro ordenamiento, consideró que "los juristas mexicanos han sabido llegar airosos, por la vía de la *socialización* del Derecho civil, a las posiciones más avanzadas" (38).

En cuanto a la propiedad privada, se aceptaron las ideas solidaristas de DUCUIT, y en el artículo 27 constitucional se configura esta institución como una verdadera "función social" (39).

En el campo del Derecho penal se advierte claramente un cambio de criterio que fue madurándose inclusive con anterioridad al mismo Derecho civil, en cuanto puede hacerse partir del conmovedor y clásico libro de CESARE BECCARIA *De los delitos y de las penas*, que como es bien sabido apareció en la segunda mitad del siglo XVIII (1764), y que como lo señala el hermoso prólogo de PIERO CALAMANDREI a la edición italiana de 1944, ejerció un potente empuje innovador sobre las legislaciones de toda Europa, abriendo las puertas a la ciencia penal moderna (40).

(37) *El espíritu del "common law"*, trad. de JOSÉ PUIG BRUTAU, Barcelona, s. f., al parecer, 1954, págs. 184-189.

(38) *El nuevo Código civil mejicano*, en «Revista General de Derecho y Jurisprudencia», tomo I, Méjico, 1930, pág. 47 y ss. Véase también el magnífico artículo del jurista mejicano FRANCISCO H. RUIZ, intitulado precisamente *La socialización del Derecho y el Código civil de 1928*, en «Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia», núm. 31, Méjico, julio-septiembre de 1946, pág. 45 y ss. Consúltese también la obra de otro jurista nacional, Teófilo OLEA Y LEYVA, *La socialización en el Derecho*, Méjico, 1933, pág. 43 y ss.

(39) El párrafo tercero de dicho precepto constitucional establece en lo conducente: «La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.»

(40) *De los delitos y de las penas*, trad. de Santiago SENTÍS MELENDO y Marino AYERRA REDÍN, Buenos Aires, 1958, *Prefacio*, pág. 6 y ss.

Surgió así en las postrimerías del siglo XIX y principios del presente la escuela positiva, que apoyó sus enseñanzas precisamente en factores de carácter social, postulando un concepto de la pena como medida de prevención social de la delincuencia, corriente que cristalizó a través del llamado positivismo crítico en la idea de las disposiciones sociales como “defensa social” (41).

El distinguido penalista español LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, siguiendo en esto a DORADO MONTERO (42), considera que el Derecho criminal moderno evoluciona hacia un ordenamiento protector de los criminales, en el cual el delito no valdrá en sí, sino que a lo sumo será el síntoma de peligrosidad del sujeto, y los establecimientos penitenciarios serán sustituidos por reformatorios e instituciones tutelares que tiendan a la reintegración del delincuente (43).

Esta evolución socializadora del Derecho penal ha sido acogida por una gran mayoría de las legislaciones contemporáneas, inclusive en el texto de las disposiciones fundamentales, como lo podemos observar, para no citar sino un ejemplo reciente, en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución italiana de 1948, de acuerdo con el cual: “Las penas no pueden consistir en tratamientos contrarios al sentido de la Humanidad y deben tender a la reeducación del condenado” —principio que puede llevar a resultados contraproducentes, según el autorizado pensamiento de GIUSEPPE BETTIOL, si la referida reeducación se la considera como única y fundamental—, finalidad de la sanción penal (44).

En el ordenamiento mexicano esta evolución socializadora del Derecho penal ha tenido plena aceptación en nuestra Constitución política, en la cual se consagra tanto la prohibición de las penas infamantes e inhumanas (artículo 22), como el establecimiento de numerosos derechos del acusado en los procesos criminales (arts. 16, 19 y 20), llegándose al extremo de atribuir al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal (art. 21), debiendo señalarse que los legisladores de los Estados de Yucatán y Puebla

(41) Cfr. Eugenio FLORIÁN, *Parte general del Derecho Penal*, trad. de Ernesto DEHIGO y Félix MARTÍNEZ GIRALT, tomo I, La Habana, 1929, pág. 24 y ss. Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de Derecho penal*, tomo II, Buenos Aires, 1950, pág. 57 y ss.

(42) *El Derecho protector de los criminales (Líneas generales de una construcción penal)* (1911). Reproducido a la cabeza de su obra recopilativa *El Derecho protector de los criminales*, nueva edición muy aumentada y rehecha de los «Estudios de Derecho penal preventivo» (1901), Madrid, 1915, vol I, págs. 7-184.

(43) *Tratado cit.*, tomo II, pág. 191 y ss.

(44) *Il mito della rieducazione*, en «Rivista italiana di diritto e procedura penale», nueva serie, año VI, núm. 3, Milano, julio-septiembre 1963, págs. 701-713.

han expedido sus códigos punitivos con el nombre significativo, en cuanto a esta dirección socializadora, de Códigos de Defensa Social (45).

De todo lo anteriormente expuesto se infiere que la socialización del Derecho constituye un movimiento, una orientación, una idea, un modo de concebir el Derecho en todos sus aspectos, y por tanto debe considerarse como una corriente de renovación de todas las disciplinas jurídicas contemporáneas, de manera que no puede circunscribirse a una región determinada, no obstante que se muestre con mayor fuerza en determinados sectores más sensibles a las continuas fluctuaciones sociales.

Esto nos permite distinguir la referida socialización jurídica del Derecho social propiamente dicho, no obstante que ambos coincidan en cuanto a su fuente real, puesto que han sido el resultado de lo que la doctrina moderna ha denominado "textura grupal de la sociedad" (46).

El Derecho social, observado a primera vista, constituye un conjunto de normas jurídicas nacidas precisamente con el objeto de proteger y organizar los grupos más débiles de la sociedad y en este sentido no es el único sector jurídico que ha brotado por la acción de las fuerzas sociales, si tomamos en cuenta el llamado *Derecho económico* (47) o el calificado como *profesional* (48), en tanto que el tratadista mexicano FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO agrupa todas estas nuevas manifestaciones jurídicas bajo la denominación de *Derecho colectivo* (49).

Más adelante (*infra* núm. 3) nos ocuparemos del posible contenido de este sector jurídico todavía en formación, que hemos calificado de "Derecho social", así como su delimitación respecto de las otras manifestaciones de los derechos comunitarios o "grupales", pero baste a nuestro propósito considerarlo como un aspecto autónomo, como una nueva dimensión jurídica diversa de las dos tradicionales, la individual para el Derecho privado y la colectiva para el Derecho público.

A partir de la Revolución Francesa se impuso en casi todos los países del mundo el sistema individualista y liberal, sustituyendo los restos decadentes

(45) El Código de defensa social para el Estado de Yucatán fue promulgado el 25 de abril de 1938, en tanto que el del mismo nombre para el Estado de Puebla es de fecha 27 de enero de 1943.

(46) Cfr. Germán BIDART CAMPOS, *Doctrina del Estado democrático*, Buenos Aires, 1961, pág. 251 y ss.

(47) Cfr. Gustavo RADBRUCH, *Introducción a la ciencia del Derecho*, trad. de Luis RECASÉNS SICHES, Madrid, 1930, pág. 108 y ss.

(48) Cfr. Pablo ROUBIER, *Teoría general del Derecho*, trad. de José M. CAJICA, Puebla, s. f., pág. 321 y ss.

(49) *Proyecciones y ensayos sociopolíticos de Méjico*, Méjico, 1963, pág. 160 y ss.

del feudalismo y del sistema gremial provenientes de la Edad Media, en la cual había predominado un criterio hasta cierto punto comunitario. La máxima expresión de este Derecho revolucionario la encontramos en la famosa Ley Chapelier, de acuerdo con la cual sólo debían existir dos entidades jurídicas fundamentales: el individuo y el Estado, prohibiéndose toda organización gremial que pudiera interferir entre estos dos polos (50).

En México, el espíritu individualista estuvo representado principalmente por la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 y el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, en su texto reformado por Decreto de 25 de septiembre de 1873, ordenamientos que se tradujeron en el desconocimiento de la personalidad de las corporaciones civiles y religiosas (51).

Se creó de esta manera la imagen ficticia de un hombre abstracto, impersonal, de un ser consciente de sus derechos y de sus deberes, un ciudadano provisto de un amplio margen de libertad frente a un Estado vigilante que solamente debía preocuparse por la marcha armónica de los poderes públicos y servir de un simple árbitro, de un juez de campo, para observar que el libre juego de los derechos y obligaciones de los individuos, dentro del marco de la llamada "autonomía de la voluntad", se desarrollara de acuerdo con las reglas elegantemente deportivas establecidas con anterioridad.

La realidad social se encargó de desvanecer esta imagen optimista y puso al descubierto, a través del sufrimiento y las lágrimas de los oprimidos, lo artificial del sistema individualista y liberal. El manifiesto comunista de CARLOS MARX y FEDERICO ENGELS destruyó las esperanzas de esta ideología complaciente y despreocupada. Contra el materialismo marxista se hacía necesaria una contrarreforma del mundo occidental, y esta contrarreforma fue precisamente la que dio origen tanto a la socialización del Derecho como al Derecho social, y este último, como lo expresa certeramente GEORGES RIPERT, surgió como un Derecho de clase destinado a proteger a aquellos que en la vida jurídica eran demasiado débiles para protegerse a sí mismos (52).

(50) La Ley Chapelier fue promulgada por la Asamblea Constituyente francesa los días 14 y 17 de junio de 1791. Cfr. Mario DE LA CUEVA, *Derecho mejicano del trabajo*, tomo I, segunda ed., Méjico, 1943, pág. 31.

(51) La parte relativa de dicho precepto constitucional, que incorporó los principios de la citada Ley de Desamortización, establecía: «Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución». Cfr. Eduardo RUIZ, *Derecho constitucional*, segunda ed., Méjico, 1943, pág. 124 y ss.

(52) *Les forces créatives du droit* cit., pág. 265.

El comunismo contrapuso una igualdad colectivista a la igualdad individualista del Estado liberal, ambas concepciones con una imagen abstracta y artificial de la persona humana, y en este sentido nos adherimos a la penetrante observación de JACQUES MARITAIN, cuando afirma que el marxismo es tributario del humanismo burgués (53).

Por el contrario, el Derecho social surgió de la idea de las desigualdades humanas, de una concepción del hombre como persona, como ser concreto, con todas sus grandezas y todas sus miserias, pero al mismo tiempo, considerado como un ser que vive sujeto al vínculo comunitario, y no aislado y desvalido frente a los demás hombres y frente al Estado; el hombre estimado en su individualidad como sujeto de un mundo de valores, y por el otro lado, apreciado en su obrar social en cuanto miembro de un círculo colectivo; el yo individual y el yo social (54).

Surge así ese nuevo Derecho, que como lo afirma correctamente el tratadista mexicano GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, no conoce individuos, sino grupos, y por tanto, es un Derecho igualador y nivelador de desigualdades y desproporciones (55). Frente a las relaciones de coordinación (Derecho privado) y supra-subordinación (Derecho público) se sitúa al Derecho social como un ordenamiento de integración (56), concebido de acuerdo con las ideas del ameritado sociólogo GEORGES GURVITCH: "El Derecho social es un Derecho de integración en el nosotros, en el todo inmanente" (57).

Tenemos así una imagen provisional y aproximada del Derecho social, que pretendemos perfeccionar en lo posible al hablar de su contenido, como un conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en una situación equidistante respecto de la división tradicional en Derecho público y privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un Derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un Derecho de integración, equilibrador y comunitario.

Por el contrario, la socialización no conforma un sector especial de disposiciones jurídicas, según lo expresado anteriormente, sino que constituye una

(53) *Humanisme integral*, París, 1936, pág. 88.

(54) Cfr. Luis RECASÉNS SICHES, *Vida humana, sociedad y Derecho*, tercera edición, Méjico, 1952, págs. 246 y ss, 278 y ss.

(55) *El concepto del Derecho social*, en el volumen «X aniversario de la generación de abogados, 1948-1953, Universidad de Guadalajara», Méjico, 1963, pág. 61.

(56) Cfr. GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, *Proyecciones y ensayos sociopolíticos de Méjico* cit., pág. 162. *El concepto del Derecho social* cit., pág. 63.

(57) *Sociología del Derecho*, trad. de Angela ROMERO VERA, Rosario, 1945, página 230.

concepción, una orientación, una idea, una conciencia social de todo el Derecho existente, que actualmente se encuentra o debe encontrarse inspirado en un principio axiológico supremo, el de la justicia social (58).

3. *Complejidad del Derecho social.*—Con apoyo en los dos conceptos analizados anteriormente: socialización del Derecho y Derecho social, trataremos ahora de descubrir el contenido del segundo, sin perder de vista de que se trata de un Derecho extremadamente dinámico, en continuo desarrollo, y que por tanto, no se pueden trazar sus fronteras con toda precisión.

Tenemos la creencia de que al no haberse intentado el deslinde, así sea aproximado, entre el fenómeno de la socialización del Derecho y el nuevo Derecho social, por una parte (59), y la confusión que existe entre este último y otras disciplinas jurídicas, que también han surgido con motivo de las exigencias de la justicia social, que como ya lo expresamos, no constituye un principio exclusivo del Derecho social, sino de todas las ramas del Derecho, se ha provocado desconcierto entre los tratadistas que se ocupan de estas nuevas disciplinas, y ello explica la gran variedad de pareceres sobre su extensión y encuadramiento.

En primer término es preciso advertir que el mismo vocablo “Derecho social” ha sido objeto de agudas críticas (60) que se apoyan en el hecho indiscutible de que todo Derecho, por ser esto mismo, tiene carácter social (*Ubi societas, ibi ius*).

Esta objeción posee fuerza aparente, pues no puede negarse que todo derecho surge con motivo de la vida del hombre en sociedad, pero este enunciado sólo es correcto en cuanto se refiere a la fuente real y material de las normas jurídicas, y no por lo que ve a los destinatarios de las propias normas, ya que entonces carecería de sentido hablar de derechos individuales en cuanto corresponden a la esfera jurídica de las personas físicas, o de derechos privados respecto a la regulación de las relaciones de coordinación entre los par-

(58) Menger intuyó esta diferencia en cuanto sostuvo que la legislación social es aplicable a clases sociales relativamente restringidas, en tanto que las modificaciones que proponía debían establecerse en relación con el Código civil, que establece las condiciones sociales de todos los ciudadanos, *El Derecho civil y los pobres* cit., pág. 274.

(59) Una confusión entre socialización del Derecho y Derecho social se advierte en la obra de Alberto Trueba Urbina, *Tratado de legislación social*, Méjico, 1954, págs. 57-58, y a ella se debe la enorme extensión que le atribuye a la segunda disciplina.

(60) Entre muchos otros autores, puede citarse a Rafael de Pina, *Curso de Derecho procesal del trabajo*, Méjico, 1952, pág. 10 y ss.; Guillermo Cabanellas, *Derecho laboral*, en «Enciclopedia jurídica Omeba», tomo VII, Buenos Aires, 1957, pág. 647 y ss.

ticulares, o bien sería incorrecto referirse al Derecho público para señalar la reglamentación de la actuación, organización y funcionamiento de los órganos del Estado o de sus relaciones con los particulares. Si se aceptara el punto de vista de los contradictores del vocablo que se examina, tendría que llegarse a la conclusión de que no habría más Derecho que el social, el cual abarcaría todo el campo jurídico, lo que resulta insostenible.

Es claro que la denominación del Derecho social, no obstante su gran aceptación, carece de una pureza conceptual estricta, siendo difícil encontrar otro vocablo que pueda aplicarse de manera unívoca, pero en cambio posee la indudable ventaja de constituir un término sugestivo que nos proporciona una idea aproximada del contenido y naturaleza de la materia a que se refiere.

Por otra parte, no existe acuerdo en cuanto a la extensión de esta nueva rama jurídica, pues en tanto que un grupo numeroso de tratadistas del Derecho del trabajo, especialmente españoles, atribuyen a esta materia, de manera exclusiva, el calificativo de social (61), otros autores, no menos numerosos, le otorgan una extensión mucho más amplia, pero sumamente variable.

Así, por ejemplo, RADBRUCH incluye a los derechos económicos y obrero (62); KROTOSCHIN considera que este sector jurídico debe comprender las recientes disposiciones sobre arrendamientos urbanos y rústicos, el nuevo Derecho agrario, el Derecho económico e inclusive amplios sectores del Derecho civil y del comercial (63); GARCÍA OVIEDO, aunque lo refiere especialmente al Derecho laboral, sin embargo afirma que existe la tendencia favorable a que tal rama jurídica tome bajo su protección no sólo a los que viven sometidos a una dependencia económica, sino a todos los económicamente débiles, y por ello comprende, además de la rama del trabajo, el derecho cooperativo, la previsión social, los seguros sociales, la higiene industrial, vivienda protegida y tutela del inmigrante (64).

(61) Carlos GARCÍA OVIEDO, *Tratado elemental de Derecho social*, tercera ed., Madrid, 1948; Juan MENÉNDEZ PIDAL, *Derecho social español*, vol. II, Madrid, 1952, pág. 17 y ss., y la amplia bibliografía que señala CABANELLAS, *Derecho laboral cit.*, pág. 647, nota 55.

(62) *Introducción a la ciencia del Derecho cit.*, pág. 109; *Introducción a la filosofía del Derecho*, trad. de Wenceslao ROCES, Méjico, 1951, págs. 93, 157 y ss.; *Filosofía del Derecho*, trad. española, tercera ed., Madrid, 1952, pág. 167.

(63) *Tendencias actuales del Derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1959, pág. 33.

(64) *Tratado elemental de Derecho social cit.*, pág. 5 y ss.; no obstante que este autor considera que la parte esencial del Derecho social está constituida por el Derecho del trabajo, estima que se acentúa una tendencia favorable a tomar bajo su protección no sólo a los que viven sometidos a una dependencia económica, sino a todos los económicamente débiles.

Si nos referimos a la doctrina mexicana, la extensión que le atribuye al Derecho social resulta también muy variable, y para no citar sino algunos autores, mientras que DE LA CUEVA (65) estima que la parte mejor del Derecho social es la constituida por el Derecho del trabajo, estimado como un mínimo de garantías sociales, TRUEBA URBINA comprende dentro de este sector jurídico a los derechos a la educación y la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia y a la seguridad social (66); GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO incluye dentro del propio Derecho social a las siguientes disciplinas: derechos del trabajo y previsión social, agrario, cooperativo, de la seguridad social, de las mutualidades, asistencial, de la prevención social y social internacional (67).

En cuanto al Derecho positivo mexicano, y tomando en consideración los lineamientos trazados por la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, podemos afirmar que estrictamente comprende cuatro grandes sectores:

a) El Derecho agrario, especialmente referido a los núcleos de población ejidal y comunal y los pequeños propietarios (art. 27 constitucional).

b) El Derecho del trabajo y de la previsión social (art. 123 constitucional).

c) El Derecho de la seguridad social (el mismo art. 123 constitucional, fracción XXXIX).

d) El Derecho burocrático, que adquiere rango constitucional, de acuerdo con el apartado B del propio artículo 123 constitucional, creado o adicionado por Decreto de 21 de octubre de 1960.

Siendo tan disímolas las opiniones para establecer el contenido del Derecho social, resulta indispensable establecer un criterio, así sea aproximado, que nos permita conocer los rasgos fundamentales de este sector jurídico, reconociendo, desde luego, su extraordinario dinamismo y su creciente dilatación.

En principio debemos descartar el punto de vista que otorga el calificativo de Derecho social a toda manifestación jurídica que implique el progresivo intervencionismo estatal, que en ciertos sectores, como el económico, ha llegado a una situación que puede calificarse de peligrosa.

Los puntos extremos son perjudiciales, y tanto el llamado Estado gen-

(65) *Derecho mejicano del trabajo* cit., tomo I, pág. 200 y ss.

(66) *Tratado de legislación social* cit., pág. 83 y ss., define el nuevo Derecho social como el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, obreros, campesinos, artesanos, etc., consignadas en las Constituciones modernas y en los Códigos orgánicos o reglamentarios.

(67) *El concepto del Derecho social* cit., pág. 65 y ss.

darme del liberalismo, como el Estado paternalista de ciertos regímenes contemporáneos, que en ciertos aspectos parecen herederos del despotismo ilustrado, conducen a un doloroso resultado: el menoscabo de la dignidad humana.

Pero aun considerando el difícil equilibrio entre individualismo y colectivismo, el calificado como "Derecho económico" no puede estimarse, por sí mismo, como parte integrante del Derecho social, sino como una rama del Derecho administrativo, ya que ha constituido una tarea de la Administración Pública de nuestros días, logrando una mejor distribución de la riqueza, de modo que pudiera considerarse que el intervencionismo económico constituye el resultado de la socialización del Derecho administrativo tradicional, puesto que no pretende la tutela de determinadas clases sociales, sino una mejor distribución de los bienes de producción y consumo. Claro que esta redistribución de la riqueza constituye uno de los aspectos que caracterizan al Estado social, de acuerdo con el criterio de un sector de la doctrina (68), pero debe tomarse en consideración que el Derecho social es sólo una parte de la actividad jurídica de tal forma de Estado (69).

El que se ha calificado como "Derecho cooperativo", no obstante su fuerte proyección social, no debe considerarse, tampoco, como una rama del Derecho social, puesto que no tiene por objeto fundamental tutelar a las clases económicamente débiles, sino lograr una mejor distribución de los bienes entre sus integrantes (70), y la doctrina, específicamente la mexicana, la estudia como un aspecto del Derecho mercantil (71).

Es posible, también, que la regulación de las sociedades cooperativas

(68) Cfr. Ernest FORSTHOFF, *La Repubblica Federale Tedesca como Stato de Diritto e Stato Sociale* cit., págs. 561-562.

(69) Por su parte, Luis JOSSEAND sostiene que los nuevos instrumentos jurídicos de protección de los débiles se apoyan en razones de orden económico o mecánico, *La protección de los débiles por el Derecho*, en la «Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración», Montevideo, diciembre de 1947, y enero de 1948, págs. 313-320, 1-15; pero en realidad la mayoría de las situaciones mencionadas por este autor, tales como protección de mujeres, menores, peatones, etc., con exclusión de los trabajadores, que también considera, son aspectos de la socialización del Derecho y no del Derecho social propiamente dicho.

(70) Cfr. Bernard LAVERGNE, *La revolución cooperativa o el socialismo de Occidente*, trad. de Bertha LUNA VILLANUEVA, Méjico, 1962, pág. 337 y ss., quien considera que el cooperativismo es un movimiento intermedio entre el capitalismo y el socialismo marxista y representa el resultado del dualismo social, que postula en la Humanidad la existencia de un doble centro de decisiones y de autoridades: el individuo y, por otra parte, tal o cual agregado o grupo humano.

(71) Cfr. Roberto L. MANTILLA MOLINA, *Derecho mercantil*, quinta ed., Méjico, 1961, pág. 301 y ss.; Joaquín RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, *Curso de Derecho mercantil*, tomo I, Méjico, 1947, pág. 181 y ss.; id., *Tratado de las sociedades mercantiles*, tomo II, Méjico, 1947, pág. 517 y ss.

tenga estrechas relaciones con el Derecho social propiamente dicho, en cuanto se establezcan para beneficio de los trabajadores, como ocurre en nuestro Derecho respecto de las cooperativas de producción, que en principio deben estar integradas por individuos de la clase trabajadora (72).

En cuanto a la prevención social, que algún sector de la doctrina incluye dentro de la materia que estamos examinando, en estricto sentido no la podemos reputar como parte integrante de la misma, no obstante su impregnación social, ya que la lucha preventiva contra el delito y la regeneración de los delincuentes forma parte de la disciplina que se ha denominado "política criminal" (73), la cual puede discutirse si está contenida o debe excluirse de la ciencia del Derecho penal estrictamente considerada, pero no puede dudarse de su encuadramiento dentro del campo de las calificadas como "ciencias penales" (74).

Más difícil resulta la determinación de la naturaleza del Derecho de familia, puesto que regula evidentemente el grupo social por excelencia, que constituye la base de toda la organización social, lo que ha determinado una serie de disposiciones francamente protectoras y tutelares de la organización familiar, y la evolución se manifiesta en el sentido de establecer una jurisdicción específica para la resolución de los conflictos que afecten a la institución de la familia, según lo expresaremos en su oportunidad.

La doctrina ha discutido con apasionamiento sobre el carácter del Derecho de familia, y así mientras el jurista italiano ANTONIO CICU (75) se pronuncia por la autonomía de esta disciplina jurídica en relación con el Derecho privado, pero sin incorporarla al Derecho público, y sin que tampoco acepte su encuadramiento dentro del Derecho social, por su parte, ENRIQUE DÍAZ GULJARRO sostiene que la familia está regulada por el Derecho civil, y por tanto, que no integra el Derecho público ni forma una rama autónoma (76).

Pero tal como ocurre respecto de otros sectores jurídicos que hemos examinado, el Derecho familiar puede penetrar en el ámbito del Derecho social

(72) Ley general de Sociedades Cooperativas de 11 de enero de 1933, artículo 10, fracción I.

(73) Consideramos la política criminal en su sentido común de las medidas para prevenir y combatir el delito y sus autores, y no en el aspecto técnico que asume en la doctrina de LIZT, PRINS y VAN HAMEL.

(74) Eugenio CUELLO CALÓN, *Derecho penal*, quinta ed., tomo I, Barcelona, s. f., al parecer, 1940, pág. 31 y ss.; Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de Derecho penal*, tomo I, Buenos Aires, 1950, pág. 49 y ss.; Sebastián SOLER, *Derecho penal argentino*, tomo I, Buenos Aires, 1945, pág. 21 y ss.

(75) *El Derecho de familia*, trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1947, págs. 40 y ss., 288 y ss.

(76) *Tratado del Derecho de familia*, tomo I, Buenos Aires, 1953, pág. 284 y ss.

cuando, por ejemplo, establece disposiciones protectoras del patrimonio agrario de la familia campesina (77).

En cuanto a la regulación jurídica de la cultura, la educación, el nivel de vida, etc., que algunos tratadistas han considerado dentro del Derecho social, debemos expresar nuestra convicción de que se trata nuevamente de manifestación de socialización en diversos campos jurídicos ya existentes, especialmente en el administrativo, porque se trata de normas aplicables a todos los gobernados y no a determinados grupos sociales, aunque respecto de estos últimos pueda asumir aspectos tutelares.

De todo lo expuesto, podemos concluir en el sentido de que el Derecho social puede considerarse en dos aspectos diversos: en una apreciación amplísima abarcaría a todos los sectores jurídicos que han evolucionado de acuerdo con el mencionado principio de la socialización del Derecho, y desde este punto de vista cubriría prácticamente todo el campo jurídico; pero en un sentido estricto sólo debemos considerar aquellas disposiciones jurídicas nacidas con el propósito fundamental de tutelar a las clases económicamente débiles, especialmente obreros y campesinos, y por extensión, a todos los miembros desvalidos de la sociedad, por lo que en principio podemos considerar como ramas de esta disciplina autónoma a las siguientes materias: Derecho del trabajo; Derecho agrario, en aquellos aspectos protectores del campesino; el Derecho de la seguridad social, y algunos sectores del Derecho asistencial.

Todas las restantes disciplinas que la doctrina ha incorporado al Derecho social, o constituyen manifestaciones de la socialización, como reiteradamente lo hemos sostenido, o bien pueden considerarse como normas profesionales, pero no estrictamente sociales.

4. *Teoría general del proceso y Derecho procesal social.*—Después de establecer, así sea superficialmente, un concepto aproximado del Derecho social, debemos referirnos ahora a la posibilidad, debido a la influencia de las disposiciones sustantivas sobre las instrumentales, de la existencia de una rama del Derecho procesal que pudiéramos calificar también de “social”.

Para ello es preciso partir de la base de que existe una disciplina general que constituye el punto de concentración de todas las diversas materias procesales particulares, ciencia general que se integra con los principios básicos

(77) Cfr. JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, *Familia y propiedad. La propiedad familiar en la esfera civil y en el Derecho agrario*, Madrid, 1956, pág. 85 y ss.

de todo el campo procesal y que por este motivo ha recibido el nombre de "teoría general del proceso".

Esta designación, utilizada por el jurista alemán JAMES GOLDSCHMIDT (78), ha servido para designar el estudio sistemático de los principios comunes a todas las ramas de enjuiciamiento, apreciadas en forma unitaria.

Esta teoría del proceso no surgió *a priori*, sino que se fue perfilando debido a los descubrimientos logrados por los cultivadores de las distintas ramas instrumentales, empezando por la ciencia del Derecho procesal civil, que fuera iniciada en forma sistemática por los procesalistas alemanes, perfeccionada admirablemente por los juristas italianos y continuada actualmente también por los estudiosos latino-americanos (79).

A este respecto, el tratadista argentino EDUARDO B. CARLOS sostiene que existe la posibilidad y aun la necesidad de una teoría general que vincule a las diversas disciplinas procesales a una rama general que abarque el estudio del Derecho procesal y sus nociones sistemáticas (80).

El procesalista español VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN considera que puede formularse una teoría general de los medios de impugnación, con principios aplicables a las diversas ramas de enjuiciamiento, especialmente civil y penal (81).

Por otra parte, aunque esta disciplina unitaria del proceso se encuentra apenas en formación, debido a la reciente independencia científica de las diversas disciplinas procesales, acerca de sus respectivos derechos sustanciales (82), posee un acervo de principios depurados desde el punto de vista científico, y que pueden aplicarse a toda la materia procesal.

Pero además de estos principios generales, cada una de las ramas de enjuiciamiento posee lineamientos particulares que le otorgan cierta autonomía dentro del inmenso territorio de las normas instrumentales, en la inteligencia de que esa autonomía sólo puede concebirse para efectos didácticos,

(78) *Teoría general del proceso*, Madrid, 1936.

(79) Para la evolución del Derecho procesal científico y sus diversas escuelas debe consultarse la magnífica exposición de Pedro ARAGONES ALONSO, *Proceso y Derecho procesal*, Madrid, 1960, pág. 562 y ss.

(80) *Introducción al estudio del Derecho procesal*, Buenos Aires, 1959, pág. 92.

(81) *Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del Derecho procesal*, en «Revista de Derecho Procesal», año V, núm. 2, Madrid, abril-junio de 1949, págs. 247-285.

(82) Cfr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, quien afirma acertadamente que la teoría general del proceso, concebida como disciplina autónoma, constituye más bien una aspiración que una realidad, *Trayectoria y contenido de una teoría general del proceso*, en «Jus», tomo XXVI, núm. 140, Méjico, marzo de 1950, pág. 177.

ya que en la práctica no se presenta con la nitidez que podemos concebirla dogmáticamente (83).

En relación con estos aspectos peculiares, es preciso establecer el criterio en virtud del cual pudiera determinarse el deslinde de los diversos territorios procesales de carácter especial, pero sin perder de vista en ningún momento el principio básico de la unidad esencial del Derecho procesal.

A primera vista descubrimos la influencia indudable que ejerce la materia sustantiva sobre las normas instrumentales que sirven para realizarla, a través del proceso. CALAMANDREI, con su gran penetración jurídica había advertido que toda norma de Derecho sustantivo puede entrar en el proceso como fuente del deber del órgano judicial de dar a su providencia cierto contenido (84).

El Derecho procesal nos indica el camino formal que deben seguir las partes y el juzgador para resolver la controversia, pero el contenido de la decisión está establecido en normas sustanciales, que fueron calificadas por JAMES y ROBERTO GOLDSCHMIDT como "Derecho justicial material", y es evidente que en el último influye en la conformación del primero, el cual debe adecuarse a las exigencias de su objeto (85).

El mismo CALAMANDREI recordaba una frase del procesalista también alemán ADOLFO WACH, que señalaba gráficamente esta vinculación entre el Derecho sustancial y el procesal, expresando que es "el espíritu que se adapta al cuerpo" (86).

Esta adecuación de las normas instrumentales a las disposiciones sustantivas que pretenden realizar se efectúa en una doble esfera, a través de lo que la doctrina ha denominado "tipos de proceso" y "formas de procedimiento", en la inteligencia de que como lo ha explicado con toda claridad NICETO ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO (87), los primeros están basados en divergencias esenciales en la estructura y en la finalidad o en el contenido, en

(83) Cfr. Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho procesal administrativo*, tomo I, Madrid, 1955, pág. 82, nota 105.

(84) *Instituciones de Derecho procesal civil según el nuevo Código*, tomo I cit., pág. 367 y ss.

(85) *Derecho justicial material y Derecho justicial material civil*, el primero redactado por James GOLDSCHMIDT en alemán y traducido al español por Catalina GROSSMANN, y el segundo escrito por Roberto GOLDSCHMIDT en castellano, publicados ambos en un solo volumen, Buenos Aires, 1959.

(86) *Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio*, en «Estudios sobre el proceso civil», trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1961, pág. 235.

(87) *Trajectory and contenido de una teoría general del proceso* cit., pág. 170, y *Proceso administrativo*, en «Revista de la Facultad de Derecho de Méjico», número 51, julio-septiembre de 1963, pág. 608.

tanto que las formas de procedimiento están asentadas en diferencias ritualistas secundarias.

Ahora bien, tanto los tipos de proceso como las formas de procedimiento están regidos por una serie de principios estrictamente procesales, que se conocen con el nombre de "principios formativos" (88), que se inspiran en el objeto que se persigue en cada una de las estructuras procesales.

De acuerdo con estos elementos resulta sencillo, en apariencia, concluir en el sentido de que cada rama del Derecho sustantivo está dotada de su correspondiente tipo de proceso (así como de las formas procedimentales más adecuadas) y de esta manera habría un proceso civil, otro mercantil, penal, administrativo, laboral, etc.; pero un examen más detenido de la realidad nos lleva al convencimiento de que varias de estas disciplinas están estrechamente relacionadas, y no se distinguen plenamente entre sí, puesto que se encuentran regidas por principios formativos similares, y por el contrario, dentro de una misma rama de enjuiciamiento existen principios diversos (89).

A este respecto, el ameritado procesalista español CARLOS VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER, siguiendo a CALAMANDREI (90), expresaba con toda claridad que existe mayor analogía entre los procesos civiles de tipo inquisitorio y los penales, que entre aquéllos y los restantes procesos civiles, y, por el contrario, hay también mayor analogía entre los procesos por delitos sólo perseguibles a instancia de parte y los civiles, que entre aquéllos y los restantes procesos penales (91).

En efecto, en los procesos civil y penal existe a primera vista un contraste muy marcado, y sin embargo hay zonas del proceso civil que se rigen por lineamientos del principio inquisitorio (92), como son las que se refieren a los problemas de la familia y del estado civil, y por el contrario se observan aspectos del proceso criminal, en los que se encuentran huellas evi-

(88) Cfr. Robert WYNESS MILLAR, *Los principios formativos del procedimiento civil*, trad. de Catalina GROSSMANN, Buenos Aires, 1945, pág. 143 y ss.; Eduardo J. COUTURE, *Fundamentos del Derecho procesal civil*, tercera ed., Buenos Aires, 1958, pág. 181 y ss.

(89) A este respecto, el procesalista uruguayo Adolfo GELSI BIDART ha advertido que la autonomía de una rama científica no determina necesariamente la autonomía de la materia procesal, *La justicia agraria en el Uruguay*, en «Revista de Derecho Procesal», Madrid, 1962, núm. 4, págs. 758-750.

(90) *Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio* cit., pág. 256 y ss.

(91) *Lecciones de Derecho procesal penal*, Madrid, 1950, pág. 21.

(92) Cfr. CALAMANDREI, *Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio* cit., pág. 235 y ss.

dentes del principio dispositivo (93), especialmente por lo que ve a los delitos perseguibles a petición de parte, con independencia de determinados sistemas de enjuiciamiento, como el inglés, en el cual existe un amplio margen para el acusador privado (94), o en el Derecho español, en el que se ha establecido el allanamiento del inculcado para la imposición de determinadas sanciones penales (95).

Todo esto, así sea superficialmente expuesto, nos indica la necesidad de descubrir un sistema adecuado de clasificación de los tipos de proceso, y sobre este particular resulta de gran importancia el pensamiento del propio procesalista español CARLOS VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER, quien se apoya en el *tipo de interés protegido* para establecer las diversas categorías procesales (96).

De acuerdo con este punto de vista, dicho jurisconsulto estableció tres clases de procesos:

a) *Proceso de interés individual*, en el cual predomina el principio dispositivo, con iniciativa de parte y disponibilidad del objeto del proceso.

b) *Proceso de interés colectivo*, en el cual impera el principio inquisitorio, con iniciativa de oficio e indisponibilidad del objeto del proceso.

c) *Proceso de interés social*, de carácter intermedio entre los otros dos, y en el que generalmente se presenta iniciativa de parte, pero indisponibilidad del objeto del proceso.

Podemos mencionar otras dos clasificaciones del proceso, en cierto sentido similares. En primer término, el jurisconsulto italiano ENRICO ALLORIO estima que existen cuatro clases de procesos, que agrupa en dos grandes

(93) Cfr. Carlo MASSA, *Il principio dispositivo nel processo penale*, en «Rivista italiana di diritto e procedura penale», nueva serie, año IV, fascículo 2, Milano, abril-junio de 1961, pág. 373 y ss.

(94) Cfr. Eduardo J. COUTURE, *La justicia inglesa*, en «Estudios de Derecho procesal civil», tomo I, Buenos Aires, 1948, pág. 171 y ss., debiendo tomarse en consideración, como lo advierte Glanville WILLIAMS, que no es exacto que predomine la prosecución privada sobre la pública, a pesar de la amplitud de facultades del acusador privado, sino que en ausencia de la institución del Ministerio Público, la persecución pública de los delitos queda a cargo de la Policía, ya que a su lado existe un funcionario denominado *Director of Public Prosecutions* que se encarga de ejercitar la acción penal en los delitos importantes o aconsejar a la misma Policía en los restantes, además de que la propia Policía puede utilizar los servicios de un procurador (*solicitor*), o de un abogado (*barrister*), para que tome la palabra en su nombre en los procesos de mayor trascendencia. *Le tendances du droit britannique en matière de procédure criminale et de preuves*, trad. de A. CHALUFOUR, en el volumen «Introduction au droit criminel de l'Angleterre», París, 1959, pág. 183 y ss.

(95) Cfr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *El allanamiento en el proceso penal*, Buenos Aires, 1962, pág. 27 y ss.

(96) *Lecciones de Derecho procesal penal cit.*, pág. 22 y ss.

ramas: A: *De contenido subjetivo* (sobre poderes o grupo de poderes): a) *Sobre derechos* (posiciones disponibles); b) *Sobre estados* (posiciones indisponibles). B: *De contenido objetivo* (sobre el deber jurisdiccional): c) *Proceso penal*; d) *Proceso de interdicción* (97).

A su vez, el procesalista español NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO considera también cuatro clases de procesos, que divide también en dos sectores fundamentales: A: *Proceso civil*: a) *Dispositivo*; b) *Inquisitorio*. B: *Proceso penal*: c) *Delitos privados*; d) *Delitos públicos* (98).

Por nuestra parte, hemos intentado una clasificación de las distintas disciplinas procesales, de la manera siguiente (99):

- a) *Derecho procesal dispositivo* (civil y mercantil).
- b) *Derecho procesal social* (laboral, agrario, de seguridad social).
- c) *Derecho procesal inquisitorio* (penal, familiar y del estado civil, administrativo y constitucional).
- d) *Derecho procesal supra-estatal e internacional*.

En tal virtud, resulta admisible la existencia de un sector autónomo dentro del campo del proceso, pero que no pierde su estrecha vinculación con el tronco común, y que puede calificarse como "Derecho procesal social", el cual se caracteriza por el predominio del interés social, y por ello ocupa un lugar intermedio entre el tipo de proceso individual o dispositivo y el colectivo o inquisitorio, estableciéndose así un equilibrio entre los elementos privados y públicos dentro del campo procesal (100).

Resulta, sin embargo, conveniente repetir la certera advertencia de VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER, en el sentido de que el predominio del interés colectivo, individual o social, dentro del campo del proceso, depende también de la concepción política del Estado (101).

(97) *El ordenamiento jurídico en el prisma de la declaración judicial*, trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1958, págs. 184-188.

(98) *Los conceptos de jurisdicción y competencia en el pensamiento de Lazcano*, en «Revista de Derecho Procesal», Buenos Aires, 1954, primera parte, pág. 310, nota 48, en la reseña al libro del propio ALLORIO, «Per una teoria dell'oggetto dell'accertamento giudiziale», en el «Boletín bibliográfico de la Secretaría de Hacienda», núm. 104, Méjico, 10 de marzo de 1957, pág. 2, nota 2.

(99) Cfr. FIX ZAMUDIO, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mejicana*, en el libro *El juicio de amparo*, Méjico, 1964, pág. 18 y ss.

(100) Cfr. MAURO CAPPELLETTI, *Il problema processuale del diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle Costituzioni moderne*, en «Rivista di diritto processuale», año XVIII, núm. 4, Padova, octubre-diciembre de 1963, pág. 581, y aunque esta opinión la refiere el autor al Derecho procesal agrario, la podemos aplicar a todo el sector del Derecho procesal social.

(101) *Lecciones de Derecho procesal penal* cit., pág. 23.

5. *Lineamientos del Derecho procesal social. Ramas que lo integran.*— La doctrina procesal no se ha preocupado por encontrar el principio básico que debe calificar el proceso social en relación con los otros tipos de proceso, caracterizados: el de interés individual, por el predominio del principio dispositivo, y el de interés colectivo, por la preeminencia del inquisitorio.

Apoyándonos en la indiscutible autoridad del procesalista uruguayo EDUARDO J. COUTURE, haremos el intento de descubrir este principio esencial. Dicho juriconsulto estimaba, en relación con el proceso laboral, que se caracteriza por la protección de la parte débil, y por este motivo implicaba un desequilibrio necesario para lograr la *igualdad por compensación*, de manera que pudiera llegarse a la igualdad social de las partes, por encima de la simple igualdad formal (102).

Basándonos en estas enseñanzas, nos atrevemos a afirmar que el proceso social se caracteriza por el *principio de compensación*, queriendo significar con esto la protección no solamente sustantiva, sino también procesal, de la parte débil, a través de ciertos privilegios que implican una cierta desproporción formal, pero que en el fondo se traducen en una equiparación verdadera, con el objeto de cumplir eficazmente uno de los principios básicos de todo tipo de proceso: el de bilateralidad e igualdad procesal de las partes (103).

De este principio esencial de compensación derivan una serie de lineamientos procesales inspirados en el carácter social de la controversia, y así observamos la tendencia a reducir al mínimo la forma de los actos procesales, a invertir en algunos casos la carga de la prueba en beneficio de la parte que se supone menos fuerte, a impulsar oficiosamente el procedimiento, a establecer jurisdicciones especiales, cuyos miembros están facultados a resolver los conflictos de manera equitativa y no estrictamente legal, además de las atribuciones de los citados juzgadores para suplir los errores de las partes que carecen de asesoramiento técnico y para reunir el material probatorio indispensable para descubrir la verdad material, etc.

Es verdad que algunos de estos lineamientos se han introducido en el proceso civil moderno, que también ha adquirido cierto carácter social (104), pero en realidad sólo vienen a atemperar el predominio del principio dis-

(102) *Algunas nociones fundamentales del Derecho procesal del trabajo*, en «Estudios de Derecho procesal civil», tomo I cit., pág. 271 y ss.

(103) En relación con el principio de igualdad procesal, cfr. MILLAR, *Los principios formativos del procedimiento civil* cit., pág. 47 y ss.

(104) Cfr. CALAMANDREI, *Instituciones de Derecho procesal civil según el nuevo Código* cit., tomo I, pág. 417 y ss.

positivo (el cual, por otra parte, nunca ha sido absoluto), sin privarlo de su carácter fundamental, tomando en consideración que el interés que prevalece es de naturaleza individual o privada, y no esencialmente social.

Aceptada así la existencia de esta categoría procesal social, nos queda por determinar las ramas que lo integran, las que, de acuerdo con el estado actual de la doctrina y la legislación, podemos dividir en tres sectores (105):

a) *En primer término el Derecho procesal del trabajo*, que constituye el aspecto más elaborado, y que adquirió primeramente su autonomía científica, y si bien es cierto que algunos procesalistas distinguidos discuten esa independencia, apoyándose en sus estrechas relaciones con el Derecho procesal civil (106), una gran mayoría de los autores afirman decididamente (107), o bien con algunas reservas (108), la autonomía de esta rama de enjuiciamiento.

Lo que no puede discutirse es el extraordinario progreso doctrinal, legislativo y jurisprudencial del Derecho procesal laboral, que actualmente se considera como una de las disciplinas instrumentales más dinámicas, por lo que coincidimos con EDUARDO J. COUTURE cuando afirma que los conflictos de trabajo constituyen una fuente inagotable de preocupaciones en el campo del Derecho procesal (109).

A este desarrollo debemos agregar la circunstancia notoria de que se han establecido jurisdicciones especiales o especializadas para dirimir los con-

(105) Cfr. FIX ZAMUDIO, *Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mejicano*, en «Revista de la Facultad de Derecho de Méjico», número 52, octubre-diciembre de 1963, pág. 399 y ss.

(106) Cfr. J. RAMIRO PODETTI, *Tratado del proceso laboral*, tomo I, Buenos Aires, 1949, pág. 23 y ss.; RAFAEL DE PINA, *Derecho procesal del trabajo*, Méjico, 1952, págs. 10 y 11; LEONARDO PRIETO CASTRO, *Manual de Derecho procesal civil*, tomo I, Madrid, 1959, pág. 75.

(107) Cfr. JUAN MENÉNDEZ PIDAL, *Derecho procesal social*, tercera ed., Madrid, 1956, pág. 7; ALBERTO TRUEBA URBINA, *Derecho procesal del trabajo*, tomo I, Méjico, 1941, pág. 21 y ss.

(108) Cfr. LUIGI DE LITTALA, *Derecho procesal del trabajo*, trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, tomo I, Buenos Aires, 1949, págs. 25 y 26; JUAN DE HINOJOSA FERRER, *El enjuiciamiento en el Derecho del trabajo*, Madrid, 1933, pág. 10 y ss.; JUAN D. RAMÍREZ GRONDA, *Los conflictos del trabajo*, Buenos Aires, 1942, pág. 45 y ss.; EDUARDO J. COUTURE, *Algunas nociones fundamentales del Derecho procesal del trabajo* cit., pág. 271 y ss. De la doctrina mejicana pueden citarse las opiniones de ARTURO VALENZUELA, *Derecho procesal del trabajo*, Puebla, 1959, págs. 91 y 92; ARMANDO PORRAS LÓPEZ, *Derecho procesal del trabajo*, Puebla, 1956, págs. 14 y ss., 19 y 20.

(109) *Jueces y partes en los conflictos de trabajo*, en «Estudios de Derecho procesal civil» cit., tomo III, Buenos Aires, 1950, pág. 261.

flictos de trabajo, con excepción del ordenamiento italiano (110), lo que refuerza nuestra convicción sobre la autonomía de esta rama del proceso social.

b) En segundo lugar podemos hablar de un *Derecho procesal agrario*, aunque es preciso reconocer que todavía no tiene límites precisos, en virtud de que las disposiciones sustantivas configuran una de las ramas jurídicas que asume mayor complejidad, en cuanto comprende una serie de materias muy diversas, si bien todas ellas relacionadas con el cultivo de la tierra y los hombres que la trabajan (111).

Prácticamente, el Derecho agrario sustantivo se integra con normas de todas las disciplinas jurídicas, desde el Derecho civil, por cuanto a los arrendamientos rurales y las aparcerías, pasando por el Derecho mercantil, que regula la empresa agraria y las operaciones de crédito especial que tal empresa requiere, como son los préstamos refaccionarios y de avío; el Derecho penal, que configura delitos especiales, como el abigeato y la invasión de tierras; el administrativo con la creciente intervención del Estado en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales; el constitucional, ya que muchas de las disposiciones agrarias se han elevado a la categoría de preceptos fundamentales en las Cartas Constitucionales contemporáneas, y aun en el campo internacional, con la celebración de tratados que regulan los precios y la distribución de los productos rurales, así como por el funcionamiento de organismos internacionales, entre los cuales destaca la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (F. A. O.) (112).

No obstante esta complicación, la doctrina más reciente postula la autonomía científica del Derecho procesal agrario, estimando que posee principios peculiares que le otorgan una configuración particular dentro del campo del proceso.

El tratadista italiano MAURO CAPPELLETTI sostiene que no obstante la extraordinaria complejidad y variedad de las disposiciones procesales agra-

(110) La Ley de 9 de abril de 1949, núm. 161, devolvió a la autoridad judicial ordinaria las controversias que antes de la entrada en vigor del Código de procedimientos civiles de 1942 (que a su vez incorporó al proceso civil el Derecho procesal del trabajo), que se seguían ante las comisiones especiales de aseguración social y de riesgos a la agricultura, los que continuaron funcionando de hecho. Cfr. Ferruccio PERGOLESÌ, *Alcune osservazioni sulla fase attuale del processo del lavoro*, en «Studi in onore di Enrico Redenti», vol. II, Milano, 1951, pág. 183.

(111) Cfr. Felipe ORDÓÑEZ CARASA, *Derecho agrario*, en «Enciclopedia jurídica Omeba», tomo VI, Buenos Aires, 1957, pág. 950 y ss.

(112) Cfr. FIX ZAMUDIO, *Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mejicano* cit., pág. 393.

rias, pueden extraerse algunas directivas generales y fundamentales (113), y en forma semejante se pronuncia el juriconsulto uruguayo ADOLFO GELSI BIDART (114).

c) Podemos afirmar la existencia de un tercer sector, que podría denominarse *Derecho procesal de la seguridad social*, el cual se encuentra en el período de formación, puesto que surgió recientemente como un aspecto de la materia laboral, pero que va adquiriendo lineamientos peculiares, que lo distinguen, aunque no lo separan radicalmente, del Derecho del trabajo.

Así, advertimos la tendencia al establecimiento de Tribunales especializados en la materia de seguridad social, y podemos señalar como el ejemplo más evidente la Ley expedida por la República Federal Alemana el 3 de septiembre de 1953, reformada en algunos aspectos el 3 de agosto de 1958 y el 8 de septiembre de 1961. Este ordenamiento crea una jurisdicción social (*Sozialgerichtsbarkeit*), independiente de los Tribunales de trabajo, y que se integra con Tribunales locales (*Sozialgericht y Landessozialgericht*) en cada una de las provincias, y además con un Tribunal Federal Social (*Bundessozialgericht*), a los que corresponde el conocimiento de controversias de Derecho público sobre cuestiones de seguridad social (115).

Por otra parte, en diversos convenios internacionales sobre seguridad social celebrados bajo los auspicios de la Oficina Internacional del Trabajo (116), se estableció en la parte conducente que los conflictos de esta índole deberían someterse a Tribunales especiales, integrados por jueces de carrera o no, que conocerían de la finalidad del seguro y de las necesidades de los asegurados, o que estarían asistidos por consejeros electos como representantes de los asegurados y empleados (117).

Sin embargo, esta inclinación hacia la especialización de los Tribunales que deben conocer de los conflictos de seguridad social, todavía no se encuentra plenamente definida, cuando menos por lo que a América latina se

(114) *Il problema processuale del diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle Costituzioni moderne* cit., págs. 566-568, señalando como directivas generales: un proceso más rápido, más dúctil, más simple, más económico y menos formal, así como la tendencia a establecer una relación más estrecha, más inmediata y oral del juez con las partes y con las pruebas.

(114) *La justicia agraria en el Uruguay* cit., pág. 755 y ss.

(115) Cfr. *Das Deutsche Bundesrecht. Sozialgerichtsgesetz* (S. G. G.), VE-70, pág. 1 y ss.

(116) Conferencia Internacional del Trabajo, *Convenios y recomendaciones, 1919-1951*, Ginebra, 1952, pág. 225 y ss. Todos estos convenios fueron celebrados en el año 1933.

(117) Oficina Internacional del Trabajo, *La seguridad social*, Ginebra, 1958, págs. 149-151.

refiere, pues mientras que casi todas las legislaciones de la materia coinciden en establecer un recurso administrativo en beneficio de los asegurados y ante las mismas autoridades o instituciones de la seguridad social, varían notablemente en cuanto se trata de configurar un medio de impugnación ulterior.

Así, mientras una gran mayoría de países latino-americanos admite un recurso ante los órganos superiores de los institutos o autoridades de seguridad social, pero sin llegar a configurar verdaderos Tribunales desde un punto de vista formal (Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y la República Dominicana), otro grupo de Estados, entre los cuales se encuentra el nuestro, encomienda la resolución de los conflictos, en su segunda fase, a los Tribunales laborales (Bolivia, Colombia, Chile, México y Venezuela), e inclusive en la República de Haití las citadas controversias se tramitan ante los Tribunales civiles (118).

En cuanto a Argentina, por virtud del convenio de 29 de agosto de 1959 entre el Gobierno nacional y el de las provincias, se constituyó el Consejo Federal de Seguridad Social, con el objeto de estructurar y coordinar la seguridad social en todo el país, pero no ha sido posible establecer un procedimiento único para resolver las impugnaciones en esta materia, en virtud de que, de acuerdo con los lineamientos de la Constitución Nacional, la legislación procesal corresponde a las provincias (119).

6. *El Derecho procesal social mexicano.*—En nuestro Derecho la regulación procesal del Derecho social se encuentra claramente definida, pues cada uno de sus sectores posee Tribunales y procedimientos especiales, con la excepción de la seguridad social, que como hemos mencionado anteriormente, su segunda etapa se tramita ante los Tribunales del trabajo; pero en términos generales es posible delimitar con precisión cuatro aspectos diversos, derivados todos ellos de los lineamientos establecidos por los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 5 de febrero de 1917, que no sólo indican las bases de las disposiciones sustantivas (*supra* núm. 3), sino que también marca las orientaciones de carácter instrumental.

a) *El Derecho procesal del trabajo*, cuyos rasgos esenciales los determina el artículo 123 constitucional en su fracción XX, está reglamentado en la

(118) Juan Bernaldo DE QUIRÓS, *El seguro social en Iberoamérica*, Méjico, 1945, págs. 89 y 90; Conferencia Interamericana de Seguridad Social. Secretaría General del Comité Permanente, *Legislación comparada de los seguros sociales en América Latina*, Méjico, 1956, pág. 32 y ss.

(119) Cfr. Adolfo R. ROUZAUT, *Fundamento constitucional de la seguridad social*, Santa Fe, 1962, pág. 61 y ss.

Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931 (con numerosas reformas posteriores), en sus Títulos VIII y IX, que se refieren a las autoridades del trabajo y de su competencia, y al procedimiento ante las Juntas (arts. 334-401, 407-413, 429-438 y 440-648).

b) *El Derecho procesal burocrático*, configurado en sus líneas esenciales por el apartado B del propio artículo 123, creado o adicionado por Decreto de 21 de octubre de 1960, fracción XII, y reglamentados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de 27 de diciembre de 1963, Título VII a X de los intitulados "Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo" (arts. 118 a 151), "De los medios de apremio y de la ejecución de los laudos" (arts. 148-151), "De los conflictos entre el Poder judicial de la Federación y sus servidores" (arts. 152-161), y "De las correcciones disciplinarias y de las sanciones" (artículos 162-165).

c) *El Derecho procesal agrario*, delineado por el artículo 27 constitucional, fracciones XI a XIV, y reglamentadas por el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de diciembre de 1942, Libro IV, denominado "Procedimientos agrarios" (arts. 217-340), y Reglamento del artículo 173 de dicho Código, de 15 de noviembre de 1950.

d) *El Derecho procesal de la seguridad social*, perfilado exclusivamente en su aspecto sustantivo por la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, y reglamentado por la Ley del Seguro Social de 13 de enero de 1943, y reformada el 3 de febrero de 1949, capítulo IX, denominado "Del procedimiento para dirimir controversias" (arts. 133 a 136), y además, por el Reglamento del artículo 133 de dicha Ley del Seguro Social, de 20 de octubre de 1950.